



FECHA:	Tres (03) de julio de 2020.
--------	-----------------------------

RADICACIÓN	88001-4003-001-2019-00319-00
REFERENCIA	Verbal de Restitución de Inmueble arrendado
DEMANDANTE	Allan Arnulfo Bowie Pomare
DEMANDADO	Hoteles Decamerón Colombia S.A.A (antes HODECOL S.A.S)

INFORME
Doy cuenta a la señora Jueza dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, de la solicitud de adición a la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2020, presentada por el apoderado judicial del extremo activo.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


ESTEFANIE CAMPILLO CASTIBLANCO
SECRETARIA



San Andrés, Isla, tres (03) de julio dos mil veinte (2020).

Referencia	Verbal de Restitución de Inmueble arrendado
Radicado	88001-4003-001-2019-00319-00
Demandante	Allan Arnulfo Bowie Pomare
Demandados	Hoteles Decamerón Colombia S.A.A (antes HODECOL S.A.S)
Auto Interlocutorio No.	0150-20

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a resolver la solicitud de adición incoada por el apoderado judicial del demandante, señor Allan Arnulfo Bowie Pomare a la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2020, por medio de la cual se decretó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre éste, en calidad de arrendador y la sociedad Hoteles Decamerón S.A.S., en calidad de arrendataria.

El apoderado del actor, mediante memorial de fecha primero (1) de julio del año en curso, solicita se adicione la sentencia emitida en el *sub lite*, en el sentido de condenar a la sociedad demandada al pago de los cánones de arrendamiento causados a partir de la fecha de su emisión y hasta cuando se verifique la entrega del inmueble cuya restitución se ordenó, habida cuenta que la Gobernación Departamental no ha adelantado la diligencia de entrega que le fue comisionada por el Despacho, debido a la restricciones de movilidad establecidas a causa del COVID-19 y mientras tanto, la demandada continua gozando del bien.

Discurrido lo anterior, el artículo 287 del Código General del Proceso consagra, “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*”.

Con base en el anterior fundamento normativo, lo primero a indicar es que la solicitud de adición que aquí se analiza es extemporánea, comoquiera que fue presentada el primero (01) de julio de 2020, esto es, por fuera del término de ejecutoria de la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero del mismo año, notificada a través de estado el veintinueve (29) de enero de la cursante anualidad (fls. 20 a 25 y respaldo).

Aunado a ello, revisado el objeto del *petitum*, advierte el Despacho que el mismo escapa al alcance de la figura jurídica que se analiza, comoquiera que hace referencia a hechos causados con posterioridad a la sentencia, lo que *per se* descarta la omisión que constituye el presupuesto factico de la adición; sin contar, que el proceso de restitución de inmueble por naturaleza es un proceso declarativo y no de condena.

En éste orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho rechazará la solicitud de adición a la sentencia calendada veintiocho (28) de enero del 2020, por ser extemporánea e improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición a la sentencia adiada veintiocho (28) de enero del 2020, por lo expuesto en las consideraciones. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

San Andrés, Isla, marzo cuatro (04) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio # 0271

Señores:

ALEXANDER GUERRA CHASSAIGNE - DRA. PAOLA RADA MEZA.

Correo Electrónico: info@fundacionhereda.co - Av. Newball, Ed. Bahía Fragata – Of. 105 –
Tel: 512 8657.



OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACIÓN DE RESIDENCIA – OCCRE.

Avenida Francisco Newball, frente al Coral Palace.

San Andrés, Isla.

Referencia: Acción de Tutela.
Demandante: Alexander Guerra Chassaigne en nombre propio y en representación de sus hijos menores Noelia Guerra Serge y Santiago Guerra Serge.
Demandado: Oficina de Control y Circulación de Residencia – OCCRE.
Radicado: 88001-4003-001-2019-00033-00

Cordial saludo,

Comunico a ustedes que, dentro de la acción de tutela de la referencia, se dictó providencia de fecha cuatro (04) de marzo de 2019, que en su parte resolutive dice:

“PRIMERO: ADICIÓNENSE el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 25 de febrero de 2019, con un párrafo, el cual quedará así,

“SEGUNDO: SUSPÉNDASE la ejecución de la Resolución No. 00660 del 18 de febrero de 2019, sin perjuicio del trámite y resolución de los recursos que en sede administrativa deben adelantar dentro del término legal, la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE y el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, respectivamente.

PARÁGRAFO: ORDÉNESE a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE, autorizar al señor ALEXANDER GUERRA CHASSAIGNE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.255, laborar en la Isla de San Andrés hasta tanto la autoridad judicial competente resuelva de fondo el presente asunto. “(Aparte subrayado adicionado)

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a las partes por el medio más expedito (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).”

Atentamente,

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO